

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 574-2024
Radicación: 17001-33-39-753-2023-00321-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada, de permitir la inscripción del demandante en el curso de formación judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ANTECEDENTES

Mediante Autos 077 y 078 del 22 de enero de 2024 se admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite respectivo de la medida cautelar se pronunció en término oportuno la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹,

Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante solicitó se ordene a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, permitir al demandante la inscripción en el curso de formación judicial de la escuela Rodrigo Lara Bonilla, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en caso de poder ser incluido nuevamente en el concurso de méritos.

¹ PDF 14 ExpedienteElectronico

Pronunciamiento frente a la medida

Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial:

Inicialmente hizo referencia al sustento de la medida provisional, la cual fundamentó en que para la fecha de expedición del Acuerdo PCJA18-11077 del 16/08/2018 el actor tenía con dos años de experiencia, contados desde la obtención del título de abogado, por lo que las exigencias de la Administración de la Carrera Judicial, generan un ritual manifiesto al exigir adjuntar la documentación en formato PDF, sabiendo que materialmente se cumplen con los requisitos y así se indicó en la declaración juramentada.

Seguidamente señaló el marco normativo en que se fundamentó el Acuerdo PCJA18-11077 del 16/08/2018 y las etapas del concurso, identificando como tales la de selección y clasificatoria, teniendo como objeto la primera, la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles, indicando además que la misma estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura, la cual la conforman, la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, **la Fase II – Verificación de requisitos mínimos**, y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. Y la clasificatoria que está compuesta por los puntajes obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos, la prueba psicotécnica y curso de formación judicial inicial, así como la experiencia, capacitación adicional y docencia.

Identificando como requisitos específicos para los cargos:

“1.2 Requisitos específicos

(...)

Para Juez de categoría Municipal

Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

(...)

La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la

actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado2”

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo.

Advirtiendo la misma resolución que la omisión de requisitos traería como consecuencia no ser tenidos en cuenta dentro del proceso de selección ni ser objeto de posterior complementación. Lo que igualmente sería causal de rechazo conforme lo precisó el numeral 3.4, numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo 11077.

Precisó entonces frente a la Resolución CJR23-0061 del 8/02/2023, ser requisito de inscripción y de presentación a las pruebas, manifestar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción y, en consecuencia, que sólo serían admitidos los aspirantes que, además de haber aprobado el examen, cumplieran con los requisitos mínimos generales y específicos para ejercer el cargo.

Expuso como razones de improcedencia de la medida cautelar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado precisó como requisitos para su decreto que *i)* De la confrontación del acto administrativo demandado y las normas superiores se advierta una violación de estas últimas o, *ii)* Del análisis probatorio se concluya tal violación, indicando que existe una insuficiencia de argumentos por cuanto en el escrito cautelar no señala los argumentos que soportan la procedencia de la medida, ni la manera en la que tales requisitos se advierten acreditados.

Especificó entonces respecto al asunto en concreto que el rechazo al convocante se dio por la causal 3.4 del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, y dentro del término de solicitud de verificación de requisitos mínimos solicitó la revisión de las certificaciones laborales allegadas, por lo que con oficio CJO23-1092 del 09/03/2023, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura aclaró al convocante que la sumatoria de los tiempos de las certificaciones allegados dentro del término de inscripción que cumplen con los parámetros definidos en la convocatoria, contabilizados desde la fecha de obtención del título de abogado, otorgan un total de 555 días sobre los 720 días exigidos en el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta para el caso del demandante fueron aportadas para el concurso las certificaciones expedidas por i) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Manizales en el cual desempeñó el cargo de escribiente, ii) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, en relación con el cargo de escribiente y por iii) la Alcaldía Municipal de Neira, Caldas, como contratista, no siendo aportados más documentos que acrediten la experiencia requerida para el cargo de aspiración, y

los aportados fueron valorados teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que no es posible dar un tratamiento diferente, por lo que no es viable valorar la documentación de certificación de experiencia allegada con la solicitud de verificación de requisitos, toda vez que la recepción de documentos para acreditar los requisitos del cargo transcurrió desde el 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre de 2018 a las veinticuatro horas (24:00), tiempo en que se llevaron a cabo las inscripciones al presente concurso.

En este caso, el aspirante tenía la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los parámetros exigidos en la convocatoria, los documentos para acreditar el requisito de experiencia para el cargo de aspiración. Sin embargo, allegó certificaciones expedidas con anterioridad a la fecha de obtención del título abogado y, posteriormente con la solicitud de verificación de requisitos aporta diferentes documentos que no pueden ser valorados.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en la inscripción del señor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR en el curso de formación judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquellos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó²:

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chioyenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(…)”

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (…)”

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 de la citada ley, se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sumado a lo anterior, en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; y haya demostrado por la parte demandante, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida.

La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;

La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Frente a los indicados elementos, el Consejo de Estado³ ha indicado

“(...) En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: ...

*De la lectura integral del artículo en cita se colige, que **para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.***

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 18 de agosto de 2017. Expediente 110010325000201601031 00. M.P. Sandra Lisset Ibarra.

decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que, con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia, de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.” (

Decisión de la medida cautelar

En el presente asunto la parte demandante está solicitando se decrete medida cautelar consistente en su inscripción en el concurso de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al ser excluido del concurso de méritos para proveer el cargo de Juez Promiscuo Municipal, según su manifestación, por un requisito meramente formal.

En el término de traslado de la medida cautelar, la demandada, se pronunció enunciando los requisitos para el decreto de las medidas, argumentando la improcedencia en el caso concreto, en tanto el accionante no aportó las pruebas necesarias en el momento de la inscripción por lo que fue excluido del concurso, para lo cual indica que la recepción de documentos para acreditar los requisitos del cargo transcurrió desde el 27/08/2018 hasta el 07/09/2018.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional de los actos demandados, se hacen las siguientes consideraciones:

En el marco de lo solicitado se observa que los motivos de la parte demandante en los numerosos reparos que dieron origen a la demanda se contraen principalmente a cuestionar:

- Haber aprobado el concurso de méritos para el cargo de secretario del Circuito, convocado mediante Acuerdo CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017, como quiera que cumplía con el requisito de experiencia profesional relacionada, de 2 años.
- Posteriormente se postuló al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, el cual exigía 2 años de experiencia relacionada, y después de haber superado la prueba de conocimientos, mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 fue rechazado, por falta de requisito de experiencia.
- Sostuvo que los documentos aportados para acreditar su experiencia, fueron un certificado de la rama judicial de su experiencia luego de la obtención del título, desde el 21 de diciembre de 2013, hasta el 8 de julio de 2014, y así mismo, aportó un certificado de la Alcaldía Municipal de Neira, Caldas, en la cual acreditó su experiencia entre el 2 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de ese mismo año. Finalmente aportó una declaración extrajuicio, que daba cuenta de su experiencia en el litigio, desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Que solicitó verificación de documentos, presentando certificaciones emitidas por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, Sexto Administrativo de Manizales, y Tercero de Familia de Manizales, en los cuales se acreditó su ejercicio en el litigio al menos entre el 30 de octubre de 2014 y el 23 de noviembre de 2015, y entre el 8 de febrero de 2017 y el 29 de septiembre de 2017. Pero pese a ello, mediante oficio CJO23-1092 se confirmó su rechazo.

Al punto la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, alegó:

- Con oficio CJO23-1092 de 9 de marzo de 2023, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura aclaró al convocante la sumatoria de los tiempos de las certificaciones allegados dentro del término de inscripción y que, para ello, se tuvieron en cuenta las certificaciones expedidas por i) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Manizales en el cual desempeñó el cargo de escribiente, ii) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, en relación con el cargo de escribiente y por iii) la Alcaldía Municipal de Neira, Caldas, como contratista. Además, se precisó que no fueron aportados más documentos que acreditaran la experiencia requerida para el cargo de aspiración. Los documentos objeto de valoración se encuentran relacionados en el oficio CJO23-764 de 20 de febrero de 2023 que fue remitido al aspirante.

- Adicionalmente, indicó que la valoración de los certificados se realizó teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que no es posible dar un tratamiento diferente, por lo que no es viable valorar la documentación de certificación de experiencia allegada con la solicitud de verificación de requisitos, toda vez que la recepción de documentos para acreditar los requisitos del cargo transcurrió desde el 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre de 2018 a las veinticuatro horas (24:00), tiempo en que se llevaron a cabo las inscripciones al presente concurso.

Por otra parte, se aportaron como pruebas relevantes para la decisión, las siguientes:

- Actos administrativos del proceso de selección y de convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
- Respuesta a solicitud de documentos, con anexos de los presentados al momento de la convocatoria *(i)* Acta de grado Universidad de Caldas, de fecha 20/12/2013, *ii)* Diploma de abogado, *iii)* Diploma de especialización en legislación tributaria y de aduanas, *iv)* Cédula de ciudadanía, *v)* Declaración juramentada sobre inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades, del 04/09/2018, *vi)* Tarjeta profesional de abogado, *vii)* Certificado de culminación de judicatura, , como auxiliar ad.horomen desde el 21 de enero de 2013 al 24 de octubre de 2013, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales de fecha 28 de octubre de 2013, *viii)* Certificación laboral del cargo de escribiente municipal, de la Rama Judicial de fecha 9 de diciembre de 2013, *ix)* constancia laboral Rama Judicial, escribiente de Municipal y del circuito durante 24/10/2013 al 08/07/2014, *x)* Certificación laboral de la Alcaldía de Manizales, de fecha 25 de octubre de 2017, en la que se indicó que laboró en la entidad desde el 02 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, *xi)* Declaración juramentada, de fecha 26 de octubre de 2017, de la Notaría Cuarta de Manizales, en la que declara bajo la gravedad del juramento, ser abogado litigante desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 01 de diciembre de 2017 hasta la actualidad /26/10/2017.
- Certificación laboral del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, de fecha 10/04/2023, en la que consta que actuó como apoderado desde el 30 de octubre de 2014 al 8 de julio de 2015.
- Certificación del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito que precisa que representó judicialmente a la demandante, durante el 2 de febrero de 2015 al 23 de noviembre de 201, expedida el 10 de febrero de 2023.

- El Juzgado Tercero de Familia certificó el 14 de febrero de 2023, que el demandante actuó como apoderado en ese Despacho, desde el 8 de febrero de 2017 al 29 de septiembre de 2017.
- Certificación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial en Caldas, en la que se indicó haber laborado como escribiente desde el 24 de octubre de 2013 al 07 de agosto de 2014, con fecha de expedición 20 de agosto de 2014.
- Declaración juramentada, de fecha 26 de octubre de 2017, de la Notaría Cuarta de Manizales, en la que declara bajo la gravedad del juramento, ser abogado litigante desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 01 de diciembre de 2017 hasta la actualidad /26/10/2017.
- Certificación laboral de la Alcaldía de Manizales, de fecha 25 de octubre de 2017, en la que se indicó que laboró en la entidad desde el 02 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Así las cosas, es del caso manifestar que para resolver la presente petición de medida cautelar se debe tenerse en cuenta, tal como se enunció en la Jurisprudencia transcrita, que las cautelas diferentes de la suspensión provisional deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CAPCA, esto es, que se acredite la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*-, el *periculum in mora*- y además que sea procedente después de hacer una ponderación de los intereses en controversia –es decir que supere el juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

De una primera mirada a lo solicitado por el demandante la medida peticionada tiene vocación de urgencia, teniendo en cuenta el calendario del concurso de la convocatoria No. 27, el cual establece que el inicio de la inscripción al IX curso de formación judicial, comenzará el día 11 de septiembre y se extenderá hasta el día 06 de octubre del año 2024⁴, en consecuencia, de no permitirse la inscripción al IX curso de formación judicial dentro de las etapas descritas en el cronograma de la convocatoria del concurso de la Rama Judicial y su eventual participación con posterior calificación, acarrearía que al demandante, en caso tal de obtener un resultado favorable en la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se encontrara en desventaja frente a los demás participantes, así como su posible exclusión del concurso.

Es así que, de los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda, los cuales están encaminados a debatir los actos administrativos que convocan y dan trámite al concurso, así como las actuaciones administrativas del concurso, en el presente caso, se evidencia la apariencia del buen derecho, no solo por la situación de

⁴ Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/cronograma>

haberse inscrito en la convocatoria de la Rama Judicial, sino por no haber obtenido el puntaje exigido para estar en el concurso.

Tenemos entonces que el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, contempla, entre otras etapas del concurso, la etapa de selección, la cual está constituida por la fase I, conformada por la prueba de aptitudes y conocimientos, la fase II relacionada con la calificación de requisitos mínimos y una fase III atinente al curso de formación judicial, encontrándose actualmente el concurso en la fase III de acuerdo al cronograma, dichas fases, según el mismo acuerdo tienen carácter de eliminatorio.

De acuerdo a lo anterior se cumpliría con el requisito de necesidad de la medida.

Ahora bien, analizados los requisitos de proporcionalidad e idoneidad de la cautela, tenemos:

En providencia del 26 de febrero de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), se expusieron las exigencias para la adopción de una decisión precautelativa con fundamento en el principio de proporcionalidad:

“3.9.- Criterio de aplicación. Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Resaltado propio).

*3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*¹⁸, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad¹⁹...”*

En este orden de ideas, se debe decir que los actos administrativos demandados, Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y Oficio CJO23-1092 del 9 de marzo de

2023, están debidamente soportados en las disposiciones y acuerdos que convocaron al concurso de méritos para proveer el cargo de Juez de la Rama Judicial, para el cual se exigían requisitos mínimos allí establecidos. En tal sentido y teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas posteriormente y que datan del año 2023, es decir, de fecha posterior de la inscripción a la convocatoria, lo mismo que la valoración de la declaración extra juicio aportada por el demandante al momento de su inscripción, están íntimamente relacionadas con el fondo del asunto y que son pruebas que requieren un estudio de tarifa legal, no dan lugar al estudio de la medida.

De otro lado, es preciso resaltar que en el acápite de la demanda denominado “MEDIDA CAUTELAR”, lo único que expresó el demandante para solicitar la medida, fue la solicitud de la medida, precisando al respecto:

De manera respetuosa señores Magistrados, y con apego a los argumentos expuestos en el presente trámite, se solicita como medida cautelar, ordenar a la Unidad de Carrera judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, permitir al demandante la inscripción en el curso de formación judicial de la escuela Rodrigo Lara Bonilla, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en caso de poder ser incluido nuevamente en el concurso de méritos

Frente a lo anterior, se debe señalar que la falta de argumentación en la solicitud de la medida, genera en principio una falta de requisitos formales debido a la insuficiente carga argumentativa propuesta para sustentar la cautela, al respecto el Consejo de Estado expuso⁵:

“(…) lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. (...) Ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudios, pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”

Y en más reciente pronunciamiento, indicó:

“En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000- 2012-00068-00.

carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia⁶

En suma, la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

El Consejo de Estado ha advertido que ello “supondría determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (fumus boni iuris)” Así, en providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del expediente 57.819, se expuso:

“[C]ontar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada”.

En consonancia con lo analizado y probado, la medida cautelar solicitada está sujeta entonces a condiciones y requisitos rigurosos, por lo que no es posible para el Despacho acceder a su decreto en esta etapa, ya que no encuentra visibles esas condiciones para catalogar el perjuicio irremediable que aduce la parte demandante con la no continuación en el curso de formación en contraposición con el cumplimiento de los requisitos del concurso.

Es del caso afirmar que las pruebas aportadas tanto por la parte demandante como la demandada, tampoco le permiten al Juzgado reunir los elementos jurídicos necesarios para llegar a la conclusión de que están en contraposición con las normas de orden constitucional y legal que los deben sustentar, pues se requiere de un análisis probatorio relativo al fondo del asunto que lleve a verificar todas las afirmaciones que se hacen en la demanda y que permita determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto clarifican el derecho del demandante a continuar en el curso de formación, pese a que los documentos adicionales fueron presentados en la etapa de verificación de documentos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 18 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03- 24-000-2016-00111-00.

Las breves razones expuestas, permiten al Juzgado afirmar que la medida solicitada debe ser negada, precisando que al tenor de lo reglado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, lo aquí dispuesto no implica prejuzgamiento.

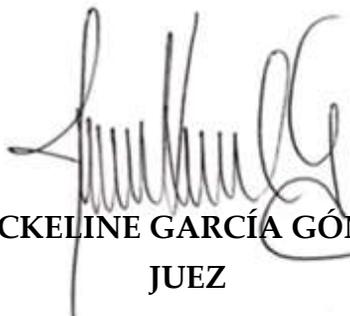
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR**, en contra de la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **DR. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, C.C. No. 75.0090.072 T.P No. 16.301 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 9 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO NUÑOZ PATIÑO
Secretario

